



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 616

Bogotá, D. C., miércoles 18 de diciembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 SENADO DE 2002, 055 CAMARA DE 2002

por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales”.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Honorable Senado

Doctor

WILLIAM VELEZ MEZA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente, señores Vicepresidentes, señores Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hicieran la Mesa directiva de las Comisiones Séptimas del H.Senado de la República y de la H.Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de la referencia presentado a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por parte del gobierno nacional encabezado por el Señor Presidente de la República Doctor Álvaro Uribe Vélez y sus Ministros de Hacienda y Crédito Público Doctor Roberto Junguito Bonnet y Juan Luis Londoño de la Cuesta, Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud.

El proyecto de ley de carácter gubernamental fue estudiado y debatido inicialmente por los ponentes de las comisiones séptimas constitucionales permanentes de Senado y Cámara, quienes a su vez propusieron estudiarlo por todos los interesados en el tema, razón por la cual se realizaron una serie de foros en varias ciudades del país tales como Cali, Medellín, Manizales, Pereira, Barranquilla; con la participación de empresarios, congresistas, políticos, académicos, sindicalistas y demás ciudadanos. Así mismo los ponentes y demás miembros de las comisiones séptimas

de diferentes bancadas, estudiamos y analizamos con el propio Presidente de la República y los Ministros de Salud y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público, y en el entendido de la necesidad de buscar los mejores elementos de juicio que nos permitieran adoptar una reforma, que cumpla con los objetivos de responsabilidad fiscal que a su vez permita que el sistema general de pensiones sea viable financieramente y procure una ampliación de la cobertura a través de la solidaridad del Gobierno y de los colombianos que hoy tienen la oportunidad de tener un empleo y afiliación a la seguridad social.

La viabilidad financiera del sistema depende de la eliminación de privilegios que hoy tienen una mínima parte de los servidores públicos por medio de regímenes exceptuados y especiales, del aumento de las semanas de cotización y de la edad para tener derecho a la pensión, del incremento en el monto de la cotización y de la gradualidad del monto de pensión, dependiendo del ingreso mensual de los afiliados.

La ampliación de cobertura está sujeta a la creación de nuevos empleos de acuerdo con los programas puestos en marcha por el Gobierno del Presidente Uribe, tales como las exenciones para nuevas inversiones en bienes de capital, turismo, la construcción, la reforestación, el subsidio al empleo y los subsidios a la cotización de aquellos trabajadores que demuestren fidelidad al sistema y de grupos de población como los artistas, trabajadores de la cultura, deportistas, y desplazados.

La justicia en la distribución de los recursos de la Seguridad Social y la focalización de los subsidios y de los aportes solidarios, deben erradicar la exclusión de gran parte de los colombianos del sistema general de pensiones y construir la equidad social necesaria en el sistema.

Antecedentes del Proyecto de Ley número 056 de 2002.

Todos los estudiosos del sistema general de pensiones han coincidido que si bien la Ley 100 de 1993 aportó modificaciones esenciales al sistema tales como un aumento en las cotizaciones, en la edad, en las semanas de cotización, buscando el equilibrio entre aportes y requisitos y los beneficios del sistema, la disminución de los subsidios regresivos, la unificación, en parte, de la administración del sistema y la eliminación de los innumerables regímenes, estas modificaciones no fueron suficientes para lograr el equilibrio financiero y la equidad en la distribución de los recursos y beneficios del régimen de prima media con prestación definida.

Como se puede observar en la tabla No. 1 los subsidios en cada una de las pensiones que se otorgaban bajo el régimen mencionado, ascendían al

57.65% en promedio. Además el subsidio mayor se otorgaba a las pensiones de los afiliados con ingresos superiores. La Ley 100 de 1993 disminuyó los subsidios del sistema al 41% por cada pensión en promedio, pero mantuvo un alto subsidio regresivo del 47.8%, para los afiliados que tienen la expectativa de pensionarse con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, es decir los afiliados al régimen de transición. Con las modificaciones a los requisitos, el monto de la cotización y el monto de la pensión, el subsidio para los nuevos afiliados con la Ley 100 quedó en el 36% para cada pensión, manteniéndose aun, la característica de regresivo.

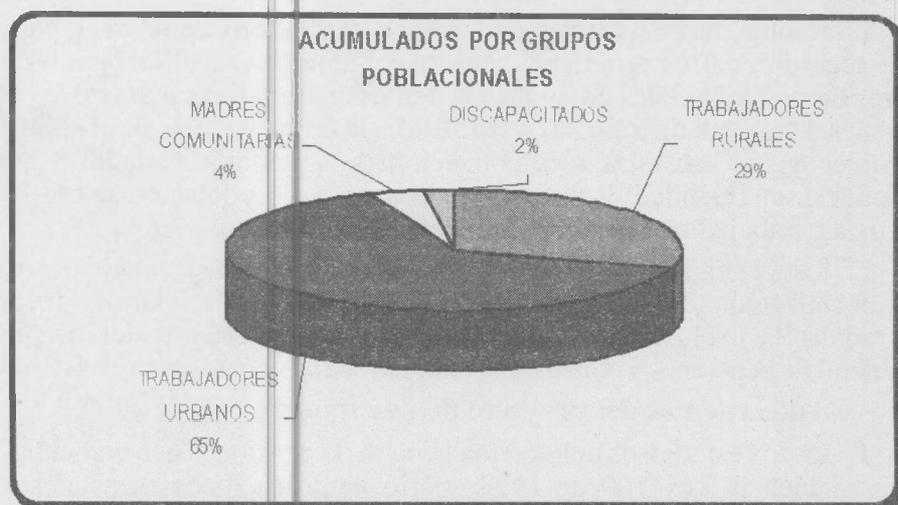
Tabla 1.

Subsidio	Régimen Anterior a Ley 100/93	Ley 100 de 1993	
			Distribución Afiliados
Tasa de interés real del 4.5% para periodo activo y pasivo			
Cotización	6,50%	10,00%	
Subsidio Sistema	57,65%	41,00%	
Subsidio Transición		47,80%	28,96%
Subsidio Nuevos		36,00%	71,04%

Como se puede observar la regresiva asignación de los subsidios entre otras muchas causas no han permitido una mayor ampliación de cobertura y esta se fue dando paulatinamente hasta el año 1996, año en que la tasa de desempleo subió y por supuesto los afiliados cotizantes se fueron reduciendo hasta alcanzar hoy un porcentaje de aproximadamente del 50% de los afiliados al sistema.

También para la ampliación de cobertura la Ley 100 de 1993 creó el fondo de solidaridad pensional y en su artículo 25 consagra que el objeto del fondo es "subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados e independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de los aportes, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.." Y agregó que para hacerse acreedor al subsidio el trabajador debería acreditar su condición de afiliados al sistema de seguridad social en salud. La cobertura hasta hoy se puede observar en el gráfico 1. De éstos el 29% son del sector rural y 71% del sector urbano.

Gráfico 1.



Fuente: Consorcio Prosperar hoy 31 de julio de 2002.

Agregó el legislador que una de las fuentes de recursos sería el aporte del presupuesto nacional, el cual no podría ser inferior a los obtenidos anualmente por concepto de la cotización adicional del 1% de los afiliados que tuvieron un ingreso igual o superior a 4 SMLMV. Sin embargo el Gobierno Nacional solo aportó parcialmente durante el primer año y en la administración Samper se eliminó el aporte del Estado a través del artículo 44 de la ley 344 de 1996 y en el artículo 12 de dicha ley se estableció que los aportes al fondo, así como los rendimientos financieros acumulados a 31 de diciembre de 1996 se podrían utilizar en el programa de auxilios para los ancianos indigentes.

La administración Pastrana presentó a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley 206 de 2001 (S) que contenía un incremento en los requisitos para pensionarse (edad y semanas de cotización) a partir del 2014 y del 2020 así como un incremento de 2% en las cotizaciones desde el 2004 hasta el 2008. El Gobierno del Presidente Uribe consideró que estas modificaciones no eran suficientes para garantizar la viabilidad financiera del sistema, que como lo ha dicho, requiere además, disminuir el número de beneficiarios de los regímenes de transición que solo tienen una mera expectativa del derecho a pensionarse, respetando siempre las expectativas cercanas, y la eliminación de privilegios de unos pocos consagrados en los regímenes exceptuados y en los regímenes especiales. Por esta razón presento al Honorable Congreso de la Republica el Proyecto de Ley No. 056 de 2002 que más adelante se explicará.

Situación actual del sistema general de pensiones y de los regímenes exceptuados.

• **Pasivo pensional a cargo de la Nación.**

Los diferentes estudios muestran de manera fehaciente que el Pasivo pensional a cargo de la Nación (presupuesto nacional) es de 205.8%, del cual el 61.5% corresponde al ISS, 54.6% a las Cajas Públicas, 25.7% al Fondo del magisterio, 39% a las FFMM, 17.2% a los bonos Pensionales tipo A y 7.9% a la Garantía Estatal de Pensión Mínima. En la tabla 2 puede verse los parámetros tenidos en cuenta para este cálculo.

Tabla 2.

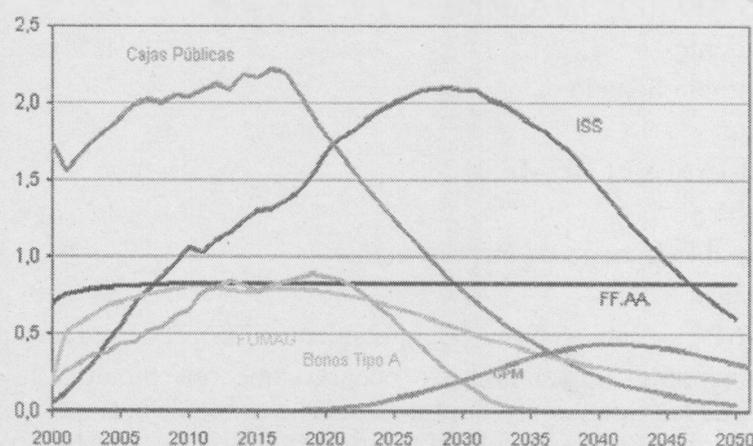
Parámetros de Largo Plazo		VPN 2000-2050 (% del PIB de 1999)	
Semanas Cotizadas	1000	ISS	61,4
Edad Hombres	60	Cajas Públicas	54,6
Edad Mujeres	55	FOMAG	25,7
Tasa de reemplazo (%)	75	FF. A.A.	39,0
		Bonos tipo A	17,2
		GPM	7,9
tasa de descuento %	4,5	TOTAL	205,8

Fuente: DNP 2002

Este pasivo representa un flujo de caja para la nación del 3,53% del PIB para el año 2002, como puede verse en la gráfica 2.

Gráfica 2

Flujos totales como % del PIB



Fuente: DNP 2002

La crisis mayor del déficit la presentan las cajas públicas que para el 2.014 el flujo representará el 2.17% del PIB. En el mismo año el flujo de caja para el ISS será del 1.23 presentándose la crisis mayor en el 2008 cuando será del 2.08%. En total para el 2014 el flujo de caja como porcentaje del PIB será del 5.84%

Es preciso recordar que en el pasivo del 205.8% del PIB, no se tiene en cuenta el pasivo de los regímenes pensionales especiales pactados en convenciones colectivas como es el caso de ECOPETROL cuyo pasivo se acerca a cinco billones de pesos (\$5 bill.), el de los hospitales públicos que según cálculos del Ministerio de Hacienda puede estar cercano a los veinte billones de pesos (\$20 bill.). Tampoco se tiene en cuenta el pasivo de las Entidades Territoriales ni de otras entidades del Estado como puede observarse en la tabla 4.

• **Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**

De acuerdo con la información suministrada por el ISS el 31 de Agosto del 2002, el total de afiliados era de 4.515.468, de los cuales el 2.224.527 son cotizantes (49.26%).

Vale la pena resaltar que de estos afiliados 613.680 son empleados públicos y solo cotizan 477.191, el resto de empleados públicos 360.000 son afiliados a los fondos de pensiones (a 31 de abril de 2002) con un ingreso base de cotización de 3 salarios mínimos y 100% de fidelidad en la cotización.

Del total de afiliados al ISS, 2.663.008 (52.03%) se encuentran en régimen de transición. De estos solo 920.165 son afiliados cotizantes los cuales representan el 45.54% del total de afiliados cotizantes sujetos al régimen de transición.

La clasificación de afiliados por salario es la siguiente:

Hasta 2 salarios mínimos:	76.00% (en el 97 eran el 66%)
Más de 2 y menos de 4:	15.84% (en el 97 eran el 22%)
De mas de 4 y 7:	5.29%
Entre 7 y 10:	1.59%
Entre 10 y 13:	0.63%
Entre 13 y 16:	0.28%
Más de 16:	0.35%

Es decir que el 99% de afiliados es de menos de 10 salarios mínimos y el 95% son de menos de 5 salarios mínimos.

Tabla 3.

SUBSIDIOS ACTUALES DEL ISS					
EDAD	SEMANAS	TASA REEMPLAZO ACTUAL	TASA REEMPLAZO EFECTIVA CON COTIZACIÓN DE 10%	SUBSIDIO ACTUAL EN TASA DE REEMPLAZO PUNTOS PORCENTAJE	
MUJERES					
TRANSICION					
55 años	1000	75%	24,11%	50,89	
55 años	1400	90%	33,79%	56,21	
LEY 100					
57 años	1000	65%	25,92%	39,08	
57 años	1400	85%	36,32%	48,68	
HOMBRES					
TRANSICION					
60 años	1000	75%	24,30%	50,7	
60 años	1400	90%	34,10%	55,9	
LEY 100					
62 años	1000	65%	26,18%	38,82	
62 años	1400	85%	36,70%	48,3	

Según datos de DNP, los pensionados del ISS suman un total de 495.134, distribuidos así: 323.748 por vejez, 30.279 por invalidez y 141.107 por sobrevivientes.

Las reservas del ISS de acuerdo con datos suministrados por el ISS ascienden a \$3.9 billones.

• Régimen de ahorro Individual con Solidaridad.

En 1993 se calculó en pesos de 1992 que las reservas de los fondos de Pensiones en el año 2000 serían de \$2.9 billones y en el 2010 de 14.4 billones. Las cifras actuales superan la predicción. El valor de los fondos de Pensiones obligatorias asciende a \$13.9 billones y el de los fondos de Pensiones voluntarias a \$2.2 billones para un total de \$16.1 billones. La tabla 4 muestra el total del ahorro de los fondos de pensiones y de cesantías.

Tabla 4.

Fondo	Valor (billones de pesos)
Fondo de pensiones obligatorias	\$13.902.226
Fondo de pensiones voluntarias	\$ 2.234.857
Fondo de Cesantías	\$ 2.614.628
Total	\$ 18.751.711

Fuente: Superbancaria y Asofondos Estadísticas a 31.07.02.

Los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias suman 4.593.762, de los cuales 2.200.187 son cotizantes y 2.378.190 no cotizan (47.9%). Se incluyen 118.454 independientes.

Los fondos de pensiones voluntarias tienen 157.588 afiliados y los fondos de cesantías 2.834.491

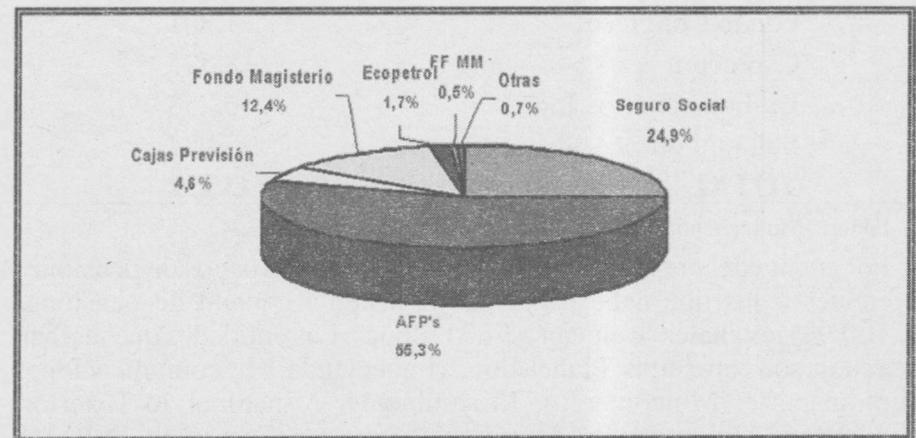
Por salario, los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias están distribuidos así:

Menos de 2 smlmv (\$ 618.000) :	3.716.111	(81.39%)
Entre 2 y 4 smlmv (\$1.236.000):	505.001	(11.06%)
Entre 4 y 7 smlmv (\$2.163.000):	199.173.	(4.36%)
Entre 7 y 10 smlmv (\$3.090.000):	72.112	(1.58%)
Entre 10 y 13 smlmv (\$4.017.000):	31.356	(0.69%)
Entre 13 y 16 smlmv (\$4.944.000):	17.306	(0.38%)
Más de 16 smlmv (\$4.944.000):	24.934	(0.55%)

• Fondo de solidaridad pensional

A 31 de julio de 2002, el valor presente del fondo es de novecientos mil novecientos veinticuatro mil millones (\$900.924.000.000) y el recaudo del fondo de solidaridad pensional depende de los afiliados a las AFP quienes aportan el 53.3% de los ingresos, frente al ISS que aporta el 24.9% y el fondo del magisterio que aporta el 12.4%, como puede observarse en el gráfico 3.

Gráfico 3.



Fuente: Consorcio Prosperar hoy. 31 de julio de 2002.

Según el documento CONPES No.60 del 23 de febrero de 2002 el plan de cobertura para el Trabajador rural tendrá un subsidio del 90% y se subsidiarán 600 semanas. Para el sector informal urbano el subsidio es del 70% y se subsidiarán 500 semanas. Para madres comunitarias el porcentaje del subsidio es del 80% y se subsidiarán 600 semanas. Para el trabajador con discapacidad el subsidio es del 95% y se subsidiarán 800 semanas.

El total de cobertura a 31 de agosto de 2002 era de 203.153 afiliados, distribuidos así:

59.164, trabajadores rurales.
131.293, trabajadores urbanos.
8.349, madres comunitarias.
4.347, discapacitados.

Los recursos del fondo de solidaridad pensional son manejados por una alianza estratégica entre fiduciarias del sector público. El contrato de fiducia firmado el 31 de diciembre de 2001 y con duración hasta el 31 de diciembre de 2006 tiene un valor estimado de \$30.697.800.000 y el portafolio como ya se ha mencionado es de \$900.924.107.077. La comisión que se paga por subsidio pagado es de \$800.

• Ancianos sin Pensión.

El número de personas mayores de 65 años de los estratos 1, 2 y 3 que no gozan de pensión es de 539.895. El DANE estima que en Colombia hay 1.838.680 personas mayores de 64 años, de las cuales el 46.22% son hombres y el resto mujeres. Sobre el total de personas mayores que viven en Colombia en condiciones de miseria las del campo representan más del 46%.

• Número de Pensionados

El número de pensionados en el año 2000, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Superbancaria suman 843.111. La tabla 5 nos muestra el número de pensionados por entidad.

Tabla 5.
Número de pensionados por entidad responsable
Año 2000

Entidad	Pensionados
ISS	443.205
AFPs	6.549
Subtotal	449.754
FF.MM.	118.183
Fondo Magisterio	50.701
ECOPETROL	9.105
Subtotal Regs exceptuados	177.988
Cajanal	153.499
CVC-Epsa	848
Foncolpuertos	16.345
Super Valores/Industr y Com	12
Supersociedades	264
Cajagraria	9.361
Subtotal FOPEP	180.285
Fondo Congreso	1.301
Caprecom	18.525
Ex-Funcionarios ISS	16.258
Subtotal otros	35.084
TOTAL	843.111

Fuente. Minhacienda (2001), Superbancaria

Por cuenta del presupuesto nacional existen otros pagos de pensiones diferentes a los que debe hacer por el sistema general de pensiones (L.100/93) los cuales se elevan a \$4.2 billones. Las entidades que reciben esta suma son entre otras Planeación, Minhacienda, Mincomunicaciones, Mintransporte, Mincomercio, Minambiente, Mincomercio Exterior, Mindefensa, Mindesarrollo, Minminas, Capresub, Caprecom, INVIAS, Fondo pasivo ferrocarriles, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Defensa civil, Hospital Militar, Caja de Sueldos de la Policía, seguro social policía, ICA-agricultura, Incora, FOPEP, Biblioteca de Medellín, Fondo de Previsión del Congreso, Corporanónimas, Coldeportes.

Propuestas consideradas en el Primer Debate.

A lo largo de la discusión de los articulados se presentaron proposiciones sustitutivas correspondientes a la ponencia minoritaria, las cuales fueron rechazadas por votación en las comisiones conjuntas. Estas proposiciones son las contenidas en el pliego de modificaciones publicado en la Gaceta 533 y presentada por el honorable Senador Bernardo Guerra.

De otra parte se presentaron a lo largo del debate otras proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas, las cuales fueron debatidas y rechazadas por las comisiones conjuntas, cuyos textos reposan en el expediente del proyecto de ley y en la versión de los debates.

MODIFICACIONES AL TITULO Y AL ARTICULADO APROBADO EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CAMARA.

Título.

Se modifica el mismo, sugiriendo el siguiente:

“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales y excepcionales”.

Artículo 1°. Campo de Aplicación.

Se suprime la palabra acuerdos, del inciso segundo, por cuanto no se pudo contar con el aval del gobierno, y acuerdo entre los ponentes, por considerar que las palabras convenciones colectivas y pactos lo recogen.

Así mismo, se suprime el párrafo de dicho artículo, ya que se aprobó en el artículo 15 del texto definitivo la regulación en una ley ordinaria, del régimen pensional de los miembros de la fuerza pública y del magisterio; y se excluyen las actividades de alto riesgo por estar contempladas en las facultades extraordinarias al presidente de la república, en el artículo 18 del texto propuesto.

Artículo 2°. Características del Sistema General de Pensiones.

En el literal e) se suprime la última oración “ las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley estuvieren en esta situación, tendrán un año para solicitar el traslado contado a partir de la publicación de la presente ley que modifica la Ley 100 de 1993”. Se suprime por estar repetida en dicho literal.

Se adiciona en el literal i) a las madres comunitarias y a los discapacitados y se excluye de dicho literal el inciso tercero del literal i) referente a la creación del fondo de solidaridad y de compensación pensional, por ser incompatible con la definición y objeto del fondo de solidaridad pensional consagrado en la Ley 100 de 1993.

Se cambian los literales g) y h) del texto definitivo, por los literales o) y p) aditivos al presente artículo, y se elimina el literal o) del texto definitivo, por cuanto no fue desarrollado, ni aprobado en las sesiones conjuntas. Por lo tanto se corren los literales y quedarán así: a), e), i), l), m), n), o), y p).

Artículo 3°. Afiliados

Se establece un régimen temporal de tres años, para que los servidores públicos en cargo de carrera administrativa, que se encuentren afiliados al régimen de prima media permanezcan en dicho régimen.

Artículo 5°. Base de Cotización

Se agrega que el límite base de cotización deberá ser de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se estableció en la ponencia original, pero aumentando dicho límite de 20 a 25 smlmv. Se corrige redacción.

Artículo 7°. Monto de las Cotizaciones

Se adiciona un párrafo segundo, contemplado en el artículo 29 del pliego de modificaciones como párrafo 1. Respecto a la tasa de cotización del personal docente público. El cual tiene el aval de dichos trabajadores.

Artículo 8°. Recursos

Se modifica el literal c) del numeral 2, redactándolo en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se modifica el párrafo 1°, por ser discriminatorio y se establece que para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58 y se condicionan a que estos últimos no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Artículo 9. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.

Por redacción se corrige el párrafo tercero; y se agrega al literal c) del párrafo primero, los tiempos servidos en los regímenes exceptuados de los servidores públicos. Se adiciona en el último inciso del párrafo tercero a los trabajadores del sector privado, aclarando que no solo cobijaba a los servidores públicos, por lo tanto se corrige la redacción.

Artículo 10. Monto de la Pensión de Vejez

Se modifican los incisos tercero y quinto, aclarando que las semanas de cotización serán las mínimas requeridas y en este último inciso se corrige el año 2004, por el 2005, y las semanas de cotización de 25 a 50, para que concuerde con lo aprobado en las comisiones conjuntas.

Artículo 11. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.

Se modifica el numeral dos, al incrementar las semanas de cotización de 26 a 50 y el número de años de 1 a 3. Y en los literales a) y b) los ponentes consideraron dejar la edad en 20 años.

Se corrige el párrafo 1, ajustándolo a las semanas de cotización mínimas requeridas.

Artículo 13. Garantía de Pensión Mínima.

Se adicionó un inciso fruto del acuerdo entre el ISS, ASOFONDOS y los ponentes, estableciendo que a partir del 1 de enero de 2009 el número de semanas se incrementarán en 25 semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015. Manteniendo al final del periodo una diferencia a favor del ISS de 25 semanas.

Artículo 15.

Se adiciona a dicho artículo, “sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley”.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias

Se adiciona la derogatoria de los artículos 30 y 31 de la ley 397 de 1997.

Artículos Nuevos

Para segundo debate se proponen artículos nuevos que fueron dejados como constancia en la secretaría de la Comisión al momento de la discusión del articulado general. Los artículos son los siguientes:

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 9)

El artículo 22 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 22. Obligaciones del Empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno nacional.

Ninguna persona natural podrá prestar servicios directamente al Estado o al sector privado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente ley. El contratante será responsable de verificar la afiliación del contratista a dicho sistema.

Es obligación del empleador haber pagado las cotizaciones hasta el último día del mes anterior a la desvinculación o despido. Así mismo, deberá responder por las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral que se hayan causado por la relación laboral.

El empleador deberá entregar al trabajador certificación del pago de la cotización de salud, pensión y riesgos profesionales por el periodo comprendido. A su vez el contratista deberá entregar al contratante constancia del pago de los aportes al sistema de salud y pensión.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 17)

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 36. Régimen de Transición.

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1 de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que se traslade al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

b. Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontando el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1 de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calculará de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Parágrafo 1. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Parágrafo 2. Para los efectos de la presente Ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Parágrafo 3. De conformidad con los Artículos 39 y 46 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición no se aplicará a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, las cuales se sujetarán a las reglas generales de dicha ley.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 22) Adiciónese el Artículo 54 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo.

Parágrafo: Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al Artículo 25)

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 115. Bonos Pensionales.

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Seguro Social cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o a las Cajas o Fondos de Previsión del sector público.

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos.

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

d) Que hubiesen estado afiliados a Cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Parágrafo 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado o prestado servicios al sector público durante menos de ciento cincuenta (150) semanas, no tendrán derecho a bono.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de estas obligaciones, los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando no esté constituida la reserva correspondiente al 100% del pasivo pensional. Conforme a las reglas que establezca el Gobierno, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras, en nombre de los entes territoriales emisores.

Toda pensión que se otorgue en el sistema General de pensiones, deberá garantizar, por parte de la nación, los Departamentos y Municipios, Distritos Especiales u otras entidades del Estado, la financiación correspondiente a la cuota parte pensional, que contribuya a la financiación de la mesada.

Si las entidades mencionadas no contribuyen de manera continua a la financiación de la pensión, la entidad que otorgó la pensión solo estará obligada a pagar la parte que a ella corresponda y el beneficiario podrá repetir contra las entidades que incumplan el pago de la cuota parte.

Artículo Nuevo (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 32)

Dirección Del Sistema General De Pensiones.

El Sistema General de Pensiones estará bajo la orientación y regulación del Gobierno Nacional y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y atenderá las políticas, planes y programas del Gobierno para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

La vigilancia y control se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria, quien podrá delegar sus funciones de control y vigilancia a una superintendencia de seguridad y protección social por períodos no mayores a dos años.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 35).

Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS.

Las pensiones que hayan sido reconocidas con sujeción a la ley, de los beneficiarios del fondo de pensionados de las empresas productoras de metales preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las empresas de obras sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial y pago del auxilio funerario siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 36)

Se adiciona el Título V al Libro Primero y un Artículo a la Ley 100 de 1993 y quedará así:

TITULO V

FINANCIACION Y PAGO DE LAS COTIZACIONES DE LOS LOTEROS Y VENDEDORES DE CHANCE.

ART 151- 1. Financiación y Pago de la Cotización.

Los loteros y vendedores de apuestas permanentes en tanto sean beneficiarios de FONDOAZAR, creado por el Art. 57 de la Ley 643 de 2001, tendrán derecho a que el mismo Fondo les pague las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Para efectos de financiar el pago de dichas cotizaciones, se dispone que en el porcentaje sobre el valor del billete de lotería, de sorteos ordinarios y extraordinarios, y de la apuesta de chance que legalmente se destine al margen de comercialización de estos juegos de suerte, se incrementará en uno por ciento (1%) que retendrán y girarán las entidades administradoras de las loterías y los concesionarios de apuestas permanentes a FONDOAZAR, dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes calendario causado, con información del nombre e identificación del vendedor, el monto de la lotería vendida o de las apuestas colocadas, según el caso, y el monto generado con destino a la financiación de las cotizaciones pensionales.

Las entidades administradoras de loterías, los concesionarios de apuestas permanentes y la organización gremial que administre FONDOAZAR, adoptarán las decisiones y acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento con lo aquí dispuesto de acuerdo con el decreto reglamentario y la disponibilidad de recursos.

El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de los recursos que podrá destinar FONDOAZAR para gastos de administración de las cotizaciones pensionales y determinará la forma como se dará prioridad a las mujeres cabeza de familia, y demás beneficiarios en la adjudicación del derecho consagrado en este artículo.

Artículo Nuevo. (En el pliego de modificaciones corresponde al artículo 38).

Las Instituciones de Naturaleza Pública o Privada que tengan a su cargo pagar pensiones, están obligadas a cubrir estas obligaciones con prioridad sobre cualquier otro gasto.

Artículo Nuevo

A partir de la vigencia de la presente ley quien devengue una mesada pensional de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes solo pagarán el 50% de las cuotas moderadoras a que están obligados.

Durante el transcurso de la discusión, se suprimieron los artículos 29 y 30 del pliego de modificaciones referente al régimen de los servidores públicos y a las facultades extraordinarias al presidente de la república. Más sin embargo se presenta este último como sugerencia para ser debatido en plenaria del honorable senado, por puntos técnicos las facultades extraordinarias al presidente de la república para reformar el régimen pensional del mismo y de las actividades de alto riesgo. Esta sugerencia será de iniciativa gubernamental.

A lo largo de la discusión de los articulados se presentaron proposiciones sustitutivas correspondientes a la ponencia minoritaria, las cuales fueron rechazadas por votación en las comisiones conjuntas. Estas proposiciones son las contenidas en el pliego de modificaciones publicado en la Gaceta 533 y presentada por el honorable Senador Bernardo Guerra.

De otra parte se presentaron a lo largo del debate otras proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas, las cuales fueron debatidas y rechazadas por las comisiones conjuntas, cuyos textos reposan en el expediente del proyecto de ley y en la versión de los debates.

En consideración a todo lo anterior, presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 056 de 2002 Senado, 055 de 2002 Cámara, *por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales* con el pliego de modificaciones.

Dieb Maloof Cuse, Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores.

Manuel Enriquez Rosero, Pedro Jiménez, Representantes a la Cámara.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de diciembre de 2002, se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 056 DE 2002
SENADO, 055 DE 2002 CAMARA**

Aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, y a los Proyectos acumulados 44 y 98 Senado de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. CAMPO DE APLICACION.

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo, se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, **acuerdos** o convenciones colectivas de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Parágrafo: Los miembros de la fuerza pública, magisterio y trabajadores y empleados que laboren en actividades de alto riesgo, serán regulados en materia pensional en esta ley en capítulo especial.

Artículo 2°. Se modifican los literales a), e) e i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.** Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley estuvieren en esta situación, tendrán un (1) año para solicitar el traslado contado a partir de la publicación de la presente ley que modifica la Ley 100 de 1993;

g) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley, o continuar cotizando hasta cumplir las semanas.

h) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

i) El fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas y deportistas.

Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Se contará con un fondo de solidaridad y de compensación pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el complemento de la cotización de los trabajadores cuya afiliación sea continua o intermitente en condición de trabajador independiente. Dentro del mismo fondo existirá una subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas mayores de 65 años en estado de indigencia o de pobreza extrema. Los cruces, compensaciones, asignaciones y regulación del fondo se establecerán en esta ley.

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran;

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración;

o) El Sistema General de Pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles a través del Consejo Nacional de Seguridad Social en Pensiones, que se crea mediante esta Ley.

Artículo 3°. El Artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. AFILIADOS.

Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a ECOPEPETROL y al Magisterio oficial a partir de la vigencia de la presente ley. **Igualmente, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo, todas las personas que ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales.**

Parágrafo 1°: En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean

capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley. Así mismo, el ingreso base de cotización obligatoria para pensiones de los trabajadores independientes deberá corresponder al que se tome en cuenta para el sistema general de Seguridad Social en Salud;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que les rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria:

Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 5°. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización.

La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser reglamentada por el gobierno nacional.

Cuando se devenguen mensualmente más de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o ingresos por prestación de servicios como contratista de prestación de servicios en un mismo periodo de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingresos devengados de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional a efectos de que éste le complete la cotización que le haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 19 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 19. Base de Cotización de los Trabajadores Independientes

Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 7°. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones.

La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. **A partir del 1° de Enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.**

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión

Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional de un 0.2% sobre su ingreso base de cotización. Con un ingreso hasta 18 SMLMV tendrán un aporte de 0.4%. Hasta 19 SMLMV tendrán un aporte de 0.6%. Hasta 20 SMLMV tendrán un aporte de 0.8%, y los afiliados con ingresos superiores a 20 SMLMV tendrán un aporte de 1% sobre su ingreso base de cotización, destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

Artículo 8. El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos.

El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a. El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.

c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia.

a. Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional de un 0.2% sobre su ingreso base de cotización. Con un ingreso hasta 18 SMLMV el aporte será de 0.4%. Hasta 19 SMLMV el aporte será de 0.6%. Hasta 20 SMLMV el aporte será de 0.8%, y los afiliados con ingresos superiores a 20 SMLMV tendrán un aporte de 1% sobre su ingreso base de cotización.

b. El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Los aportes del presupuesto nacional, serán de un (1) punto de los establecidos en los literales a) y b) del presente Artículo, y se liquidarán con base en lo reportado por el Fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

d. La contribución que se crea en esta ley sobre las pensiones de más de 10 salarios mínimos legales mensuales. Teniendo en cuenta las tablas que hoy se aplican para el impuesto a la renta.

Parágrafo 1. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, el beneficiario deberá estar afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento (1%) que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1º de enero del año 2018, se aumentará la edad a sesenta (62) años para las mujeres y a sesenta y cinco (65) años para los hombres.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de Enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de Enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.

c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d. El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será precedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a tres (3) meses y no podrán aducir que las diferentes cajas no les hayan reconocido el Bono Pensional o la Cuota Parte.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita el reconocimiento de la misma el empleador podrá solicitarla en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones o a cualquier régimen exceptuado o especial.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad si son mujeres y 55 años de edad si son hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca minusvalía física o mental, debidamente diagnosticada por la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones un mínimo de 1000 semanas. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor discapacitado, podrá pensionarse en las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de Enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente a mil (1.000) semanas de cotización será del 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

$r =$ porcentaje del ingreso de liquidación

$s =$ número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. A partir del 1° de Enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, a partir del 1° de Enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

A partir del 2004, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las 1025, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.3% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 11. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 18 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió dieciocho años de edad y la fecha del fallecimiento.

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 18 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió dieciocho años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado más de mil (1000) semanas al sistema en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo 12°. Los artículos 47 y 74 quedarán así,

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, **y no haya procreado hijos con este**. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. **Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) .**

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal vigente anterior no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Artículo 13. El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 65 Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

Créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del año 2018 la edad se aumentará en 62 años para las mujeres y 65 para los hombres. En el año 2005 se incrementarán 50 semanas de cotización y a partir del 1° de Enero de 2006 se incrementará en veinticinco (25) semanas cada año, hasta llegar a 1.300 en el año 2015.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 14. Sistema de registro único.

Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a. El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b. El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el sistema de seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta **de las cuales hagan parte las entidades de seguridad social**, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente;

c. El número único de identificación en seguridad social integral y la protección social, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que éste establezca.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de un término de **dos (2) años** contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15.

El régimen pensional de los miembros de la fuerza pública, magisterio, y actividades de alto riesgo serán regulados en una ley ordinaria.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige al momento de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA - CAMARA
DE REPRESENTANTES.
COMISIONES SEPTIMAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2002.

Proyecto de ley número 056 de 2002 Senado, 055 de 2002 Cámara, *por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales y a los Proyectos acumulados 44 y 98 de 2002 Senado.* En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de esta Célula Congressional llevadas a cabo los días 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de diciembre de 2002, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social doctores Roberto Junguito Bonnet y Juan Luis Londoño de la Cuesta. A continuación se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, y teniendo en cuenta que la proposición es positiva, se dio apertura al Primer Debate. Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones que contiene el articulado propuesto en la ponencia, por parte de los señores ponentes de las Comisiones Séptimas de Senado, honorables Senadores Bernardo Guerra Hoyos, Dieb Maloof Cuse, y Alfonso Angarita Baracaldo (Coordinadores) y en Cámara los Honorables Representantes, Elías Raad

Hernández, Pompilio Avendaño, Manuel de Jesús Berrío, José Gonzalo Gutiérrez, Germán Aguirre, Manuel Enríquez Rosero y Pedro Jiménez Salazar (Coordinadores), y después de haber sido leídos y discutidos ampliamente los artículos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 15, 16, 20, 21, 24, 28, 39, y los artículos 29 y 30 que fueron suprimidos y un artículo nuevo, con las proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados con las modificaciones que aparecen consignadas. En consecuencia, hago constar, que los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejadas y forman parte integral del texto definitivo que hace parte de esta sustentación, y elaborado por las Secretarías tanto de Senado como de Cámara. Referente a los restantes artículos, el señor Coordinador de ponentes de la Honorable Cámara de Representantes Manuel Enríquez Rosero dejó como constancia que para la ponencia de Segundo Debate serían discutidos los siguientes artículos: 8°, 9°, 10°, 11, 12, 14, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38. Leída y discutida la ponencia minoritaria del Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, fue sustentada y sus artículos consignados en el Pliego de Modificaciones y presentados como proposiciones sustitutivas.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designados ponentes para el mismo los honorables Senadores Dieb Maloof Cuse y Alfonso Angarita Baracaldo y por la Cámara los Honorables Representantes Manuel Enríquez Rosero y Pedro Jiménez Salazar. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se haya consignada en las Actas números 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas diciembre 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de 2002.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse

El Vicepresidente,

Manuel Enríquez Rosero

El Secretario,

Germán Arroyo Mora

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del dos mil dos (2002), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Vicepresidente,

Manuel Enríquez Rosero

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del dos mil dos (2002), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse

El Secretario,

Germán Arroyo Mora